



"Año de la Recuperación y Consolidación de la Economía Peruana"

RESOLUCIÓN DE ADMINISTRACIÓN N°009-2025-UNJ-P/DGA

Jaén, 14 de febrero del 2025

REG. MAD N°
00857503

CARGO

VISTO:

El expediente N°005-2024/STPAD-UNJ, que contiene; el Informe de Precalificación N°010-2024-UNJ/STPAD de fecha 16 de abril de 2024, emitido por el Abg. Carlos Alberto Sánchez Chero Secretario Técnico de Procedimientos Administrativos; Resolución de Administración N°096-2024-UNJ/DGA/UIE de fecha 16 de abril de 2024, emitido por el Ing. Franz W. Monteza Villalobos Jefe de la Unidad Ejecutora de Inversiones; Carta N°003-2024- FMP-UNJ, de fecha 13 de mayo de 2024, emitida por el servidor Ing. Frank R. Meza Palomino; Oficio N°006-2025-UNJ/UEI/PAAC de fecha 08 de enero de 2025, emitido por el Ing. Piero Alexander Aranda Casana Jefe de la Unidad Ejecutora de Inversiones; Informe N°08-2025- STPAD/UNJ de fecha 27 de enero 2025, emitido por el Abg. Braian Alejandro Max Zegarra Secretario Técnico (e) de Procedimientos Administrativos Disciplinarios, y;

CONSIDERANDO:

Mediante Informe de Precalificación N°010-2024-UNJ/STPAD de fecha 16 de abril de 2024, el Abg. Carlos Alberto Sánchez Chero Secretario Técnico de Procedimientos Administrativos, recomienda al Órgano Instructor: Iniciar Procedimiento Administrativo Disciplinario contra el Servidor Ing. Frank Roy Meza Palomino, en la medida que presuntamente habría incurrido en la falta de carácter disciplinaria prevista en el literal d) del artículo 85° de la Ley N°30057, Ley del Servicio Civil, al haber utilizado USUARIO y CLAVE de uso exclusivo del Servidor HERBERT ANTONIO MORALES VIVANCO, quien se desempeñó como Jefe de la Unidad Formuladora de la Universidad Nacional de Jaén, hasta el 31 de diciembre del 2020.

Con Resolución de Administración N°096-2024-UNJ/DGA/UIE de fecha 16 de abril de 2024, en su Artículo Primero: Dispone el Inicio del Procedimiento Administrativo Disciplinario (PAD) al servidor ing. FRANK ROY MEZA PALOMINO en la medida que presuntamente habría incurrido en la falta de carácter disciplinaria prevista en el literal d) del artículo 85° de la Ley N°30057, Ley del Servicio Civil, al haber utilizado USUARIO y CLAVE de uso exclusivo del servidor HERBERT ANTONIO MORALES VIVANCO, quien se desempeñó como Jefe de la Unidad Formuladora de la Universidad Nacional de Jaén hasta el 31 de diciembre del 2020, la cual en el ejercicio de sus funciones debió de solicitar la generación de usuario y clave personal para el registro de proyectos de inversiones durante el plazo que ejerció funciones de encargado de la Unidad Formuladora de la UNJ del 07 de enero del 2021 al 31 de julio del 2021; vulnerando con ello el numeral f) del artículo 31 del Reglamento de Organización y Funciones de la UNJ, aprobada con Resolución N°337-2020-CO-UNJ, de fecha 21 de octubre del 2020.

A través de Carta N°003-2024- FMP-UNJ, de fecha 13 de mayo de 2024, el servidor Frank R. Meza Palomino, presenta sus descargos contra la Resolución de Administración N°096-2024-UNJ/DGA/UIE de fecha 16 de abril de 2024.

Mediante Oficio N°006-2025-UNJ/UEI/PAAC de fecha 08 de enero de 2025, el Ing. Piero Alexander Aranda Casana Jefe de la Unidad Ejecutora de Inversiones de la UNJ, advierte que el procedimiento que debió realizar Secretaria Técnica del PAD, fue notificar al Órgano Instructor de la Unidad Formuladora que se encuentra dentro de la Oficina de Planeamiento y Presupuesto, según el organigrama de la Universidad Nacional de Jaén. Por lo que, remite a este Despacho el expediente N°005-2024/STPAD-UNJ, para tomar las medidas correspondientes.

Con Informe N°08-2025- STPAD/UNJ de fecha 27 de enero 2025, el Abg. Braian Alejandro Max Zegarra Secretario Técnico (e) de Procedimientos Administrativos Disciplinarios, solicita a la





"Año de la Recuperación y Consolidación de la Economía Peruana"

RESOLUCIÓN DE ADMINISTRACIÓN N°009-2025-UNJ-P/DGA

Jaén, 14 de febrero del 2025

REG. MAD N°
00857503

Directora General de Administración declarar LA NULIDAD DE LA RESOLUCIÓN DE ADMINISTRACIÓN N°096-2024-UNJ/DGA/UIE, y retrotraer el PAD hasta la etapa de emisión del INFORME DE PRECALIFICACIÓN, toda vez que, la Resolución que dio Inicio al Procedimiento Administrativo Disciplinario contra el servidor ing. FRANK ROY MEZA PALOMINO, contraviene la Constitución, a las leyes o a las normas reglamentarias, tal como lo establece el numeral 10.1 del Artículo 10° del TUO de la LEY 27444 – LEY DEL PROCEDIMIENTO ADMINISTRATIVO GENERAL, al haberse identificado erróneamente al órgano instructor.

Del caso en concreto, en el Informe de Precalificación N°010-2024-UNJ/STPAD de fecha 16 de abril de 2024, se identificó como órgano Instructor al Jefe de la Unidad Ejecutora de Inversiones y como posible sanción recomienda SUSPENSIÓN; asimismo; con fecha 16 de abril de 2024, el Ing. Franz W. Monteza Villalobos Jefe de la Unidad Ejecutora de Inversiones emite la Resolución de Administración N°096-2024-UNJ/DGA/UIE, disponiendo el Inicio del Procedimiento Administrativo Disciplinario (PAD) al servidor ing. FRANK ROY MEZA PALOMINO en la medida que presuntamente habría incurrido en la falta de carácter disciplinaria prevista en el literal d) del artículo 85° de la Ley N°30057, Ley del Servicio Civil.

El literal b) del artículo 93° del Reglamento General de la Ley del Servicio Civil, establece que: *en el caso de la sanción de suspensión el jefe inmediato es el órgano instructor y el Jefe de Recursos Humanos, o el quien haga sus veces, es el órgano sancionador y quien oficializa la sanción.* Dicho esto, en el presente caso, se le investiga al ing. FRANK ROY MEZA PALOMINO en calidad de Jefe de la Unidad Formuladora, por lo que, según el Organigrama de la UNJ, el Jefe Inmediato de esta unidad es el Jefe de la Oficina de Planeamiento y Presupuesto; por lo tanto, es este quien debió de emitir el acto administrativo de Inicio del PAD, mas no, el Jefe de la Unidad Ejecutora de Inversiones.

Se verifica que, el contenido del acto administrativo que dio inicio al PAD, acarrea vicios de nulidad toda vez que, fue emitido por el Jefe de la Unidad Ejecutora de Inversiones, el mismo que no era competente para actuar como órgano instructor, por lo que, la Resolución N°096-2024-UNJ/DGA/UIE de fecha 16 de abril de 2024, la misma que, dio Inicio al Procedimiento Administrativo Disciplinario contra el servidor ing. FRANK ROY MEZA PALOMINO, contraviene la Constitución, a las leyes o a las normas reglamentarias, tal como lo establece el numeral 10.1 del Artículo 10° del TUO de la LEY 27444 – LEY DEL PROCEDIMIENTO ADMINISTRATIVO GENERAL, al haberse identificado erróneamente al órgano instructor.

Que, el numeral 213.1 del artículo 213° del Texto Único Ordenado de la Ley del Procedimiento Administrativo General, establece que, en cualquiera de los casos enumerados en el artículo 10, puede declararse de oficio la nulidad de los actos administrativos, aun cuando hayan quedado firmes, siempre que agraven el interés público o lesionen derechos fundamentales.





"Año de la Recuperación y Consolidación de la Economía Peruana"

RESOLUCIÓN DE ADMINISTRACIÓN N°009-2025-UNJ-P/DGA

Jaén, 14 de febrero del 2025

REG. MAD N°
00857503

Que, el numeral 3 del artículo 139° de la Constitución Política del Perú establece que, es un principio y derecho de la función jurisdiccional, la observancia del debido proceso; no obstante, que si bien el mismo se encuentra comprendido como un derecho o principio del ámbito jurisdiccional, el Tribunal Constitucional, en el fundamento 2 de la Sentencia del Expediente N° 04644-2012-PA/TC, señala que "Dicha disposición constitucional es aplicable a todo proceso en general, por lo que constituye también un principio y un derecho del proceso administrativo". Por su parte, el numeral 1.2 del artículo IV del Texto Único Ordenado de la Ley del Procedimiento Administrativo General, establece que el procedimiento administrativo se sustenta fundamentalmente, entre otros, en el principio del debido procedimiento, por el cual los administrados gozan de los derechos y garantías implícitos al debido procedimiento administrativo. Tales derechos y garantías comprenden, de modo enunciativo mas no limitativo, los derechos a ser notificados; a acceder al expediente; a refutar los cargos imputados; a exponer argumentos y a presentar alegatos complementarios; a ofrecer y a producir pruebas; a solicitar el uso de la palabra, cuando corresponda; a obtener una decisión motivada, fundada en derecho, emitida por autoridad competente, y en un plazo razonable; y, a impugnar las decisiones que los afecten.

La Autoridad Nacional del Servicio Civil en la Resolución de Sala Plena N° 002-2019-SERVIR/TSC, en el numeral 29 ha establecido como Precedente administrativo sobre nulidad de oficio de actos administrativos emitidos dentro de un procedimiento administrativo disciplinario, en el marco de la Ley N° 30057- Ley del Servicio Civil; lo siguiente: cuando en el trámite de un procedimiento administrativo disciplinario bajo la Ley del Servicio Civil se incurra en un vicio que acarree la nulidad de oficio de un acto administrativo, será el superior jerárquico de la autoridad que emitió el acto viciado quien tenga la competencia para declarar la mencionada nulidad. Este superior jerárquico tiene que ser identificado siguiéndose la línea jerárquica de los instrumentos de gestión de cada entidad. (...).

Que, en tal sentido, corresponde ejercer la potestad nulificante del acto administrativo, el cual se extiende hasta la emisión del Informe de Precalificación N° 010- 2024-UNJ/STPAD de fecha 16 abril de 2024, emitido por el Secretario Técnico del Procedimiento Administrativo Disciplinario; por lo que, los efectos de la nulidad deben retrotraerse hasta ese instante, debiendo emitirse un nuevo informe de precalificación que considere los fundamentos descritos precedentemente.

De conformidad con el artículo 10 y siguientes, del Texto Único Ordenado de la Ley N° 27444, Ley del Procedimiento Administrativo General y por los fundamentos expuestos;

SE RESUELVE:

ARTÍCULO PRIMERO: DECLARAR DE OFICIO la nulidad de la Resolución de Administración N°096-2024-UNJ/DGA/UIE de fecha 16 de abril de 2024, emitido por el Ing. Franz W. Monteza Villalobos Jefe de la Unidad Ejecutora de Inversiones, por los fundamentos expuestos en la presente resolución.





"Año de la Recuperación y Consolidación de la Economía Peruana"

RESOLUCIÓN DE ADMINISTRACIÓN N°009-2025-UNJ-P/DGA

Jaén, 14 de febrero del 2025

REG. MAD N°
00857503

ARTÍCULO SEGUNDO: - RETROTRAER el Procedimiento Administrativo Disciplinario al momento de la precalificación de la falta, debiendo tenerse en consideración los criterios señalados en la presente resolución.

ARTÍCULO TERCERO: DISPONER que la Secretaría Técnica del Procedimiento Administrativo Disciplinario de la Universidad Nacional de Jaén, proceda según sus competencias a fin que determine las responsabilidades de los servidores que generaron la nulidad objeto de la presente resolución, conforme a lo dispuesto en la Ley de Servicio Civil, Ley N° 30057.

ARTÍCULO CUARTO: NOTIFICAR, la presente resolución al servidor ing. FRANK ROY MEZA PALOMINO, a la Unidad Ejecutora de Inversiones y a la Secretaría Técnica del Procedimiento Administrativo Disciplinario, para su cumplimiento y fines pertinentes.

ARTÍCULO QUINTO: DEVOLVER el expediente a la Secretaría Técnica del Procedimiento Administrativo Disciplinario para la nueva evaluación de los hechos.

REGÍSTRESE Y COMUNÍQUESE, CUMPLASE Y ARCHIVASE.

C.c
Interesado
Presidencia
STPAD
UEI
Archivo
2025

UNIVERSIDAD NACIONAL DE JAÉN
Mg. Meche Myssel López Hidalgo
DIRECTOR DE LA DIRECCIÓN GENERAL
DE ADMINISTRACIÓN